REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 2 De Miércoles, 13 De Enero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001311000120200038400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jackie Galeano Rosaina	Yerlis Del Carmen Cancino Pardo	12/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder El Término De 5 Días Para Subsanar, So Pena De Rechazo.
13001311000120200038000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Aracely Goenaga Maury	Ivan Jorge Saenz De La Ossa	12/01/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda De Liquidación Sociedad Conyugal. 2. Notificar Al Demandado Y Correr Traslado Por 10 Días. 3. Emplazar A Acreedores. 4. Decretar Medidas Cautelares.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 13 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

2bab02cd-6586-4ba7-a235-b365e40b4130

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 2 De Miércoles, 13 De Enero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200038200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ana Claudia Uribe Echeverri	Diego Fernandez Morquito	12/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder A Demandante El Término De 5 Días, A Fin De Que Subsane, So Pena De Rechazo.
13001311000120200038100	Procesos Verbales	Martin Carlos Diaz Turizo Y Otro		12/01/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar A Demandantes. 3. Cumplido Lo Anterior, Vuelva Expediente Al Despacho.
13001311000120210000300	Procesos Verbales	Rubern Lopez Padilla	Jenny Degado Tafur	12/01/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Demanda, Ordena Notificar Ministerio Público, Reconoce Personería Y Ordena Notificar A La Demandada

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 13 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

2bab02cd-6586-4ba7-a235-b365e40b4130

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 2 De Miércoles, 13 De Enero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210000100	Procesos Verbales	Manlio Javier Oliveros Cuellar	Registraduria De Cartagena, Alcaldia Municipal De Santa Barbara Escuande, Registraduria Del Estado Civil De Santa Barbara Iscuande Nario.	12/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda Y Concede Término Para Subsanar
13001311000120200038300	Procesos Verbales Sumarios	Cinthia Del Carmen De Avila Garzon	Luis Orlando Bahoque Martinez	12/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder El Termino De 5 Días Para Subsanar, So Pena De Rechazo.
13001311000120200038500	Procesos Verbales Sumarios	Maria Alejandra Orozco Atencia	Ezio Fenocchio	12/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder El Termino De 5 Días Para Subsanar, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 13 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

2bab02cd-6586-4ba7-a235-b365e40b4130

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00383-2020

Cartagena de Indias, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **Fijación de Alimentos** presentada, a través de apoderado judicial, por CINTHIA DEL CARMEN DE AÁVILA GARZÓN a su favor y del niño E.B. de A., contra LUÍS ARMANDO BAHOQUE MARTÍNEZ.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

a). El Registro Civil de Nacimiento que se acompaña para acreditar el vínculo filial entre el niño E.B. de A. y el alimentante, no da cuenta de esa circunstancia, dado que tal documento se torna ilegible en cuanto a los nombres del inscrito o registrado y de la persona que hace el reconocimiento paterno.

b). Los hechos de la demanda no resultan claros en cuanto a que en los mismos no se precisa la relación de gastos que ha de incurrir la demandante para solventar las necesidades alimentarias que aduce.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de **Fijación de Alimentos** presentada por CINTHIA DEL CARMEN DE AÁVILA GARZÓN a su favor y del niño E.B. de A., contra LUÍS ARMANDO BAHOQUE MARTÍNEZ.

2°. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00381-2020

Cartagena de Indias, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra Demanda de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, de común acuerdo** y a través de apoderado judicial, por MARTÍN CARLOS DÍAZ TURIZO y ROSA CECILIA DE LEÓN PATRÓN; demanda que, por cumplir los requisitos formales, ha de procederse con su admisión.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1° Admitir la Demanda de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso,** presentada**, de común acuerdo,** por los señores MARTÍN CARLOS DÍAZ TURIZO y ROSA CECILIA DE LEÓN PATRÓN.

2°. Reconózcase personería jurídica al abogado HERNÁN ISAÍAS MEZA RHENALS, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, al interior del presente proceso, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

3°. Notificada la presente providencia, por Secretaría vuelva el expediente inmediatamente al Despacho para resolver sobre las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00382-2020

Cartagena de Indias, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho demanda de Sucesión Intestada del Causante DIEGO FERNÁNDEZ MURGUEITIO, presentada por el abogado Renzo Alberto Franco Martelo, quien dice actuar como apoderado judicial de los señores ANA CLAUDIO URIBE ECHEVERRI, EFRAÍN y ANA PATRICIA FERNÁNDEZ URIBE.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

a). Con la demanda no se allegó el poder o poderes que faculte a dicho abogado actuar en tal sentido.

b). En la demanda no se indica si existen otros herederos conocidos o determinados, que implique su notificación y vinculación al proceso que se pretende promover.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de de Sucesión Intestada del Causante DIEGO FERNÁNDEZ MURGUEITIO, presentada por el abogado Renzo Alberto Franco Martelo, quien dice actuar como apoderado judicial de los señores ANA CLAUDIO URIBE ECHEVERRI, EFRAÍN y ANA PATRICIA FERNÁNDEZ URIBE.

2°. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00384-2020

Cartagena de Indias, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Regulación de Visitas presentada, a través de apoderado judicial, por JACKIE GALEANO ROSANÍA respecto de la niña S.G.C., contra YERLYS DEL CARMEN CANCINO PARDO.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

a). No se allegó la respectiva constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la demandada, según lo dispone el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806-2020.

b). No se indicó, bajo la gravedad de juramento, cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada, tal como lo sugiere el referido Decreto.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de Regulación de Visitas presentada por JACKIE GALEANO ROSANÍA respecto de la niña S.G.C., contra YERLYS DEL CARMEN CANCINO PARDO.

2º. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

INFORME SECRETARIAL:
RAD: 00003-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO, presentado por el señor RUBEN DARIO LOPEZ PADILLA, a través de apoderado judicial, contra la señora JENNY JHOANA DELGADO TAFUR, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., enero 12 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO presentada por RUBEN DARIO LOPEZ PADILLA contra JENNY JHOANA DELGADO TAFUR, demanda que reúne los requisitos exigidos por la ley para su admisión

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO, presentada por RUBEN DARIO LOPEZ PADILLA, a través de apoderada judicial, contra JENNY JHOANA DELGADO TAFUR.

2. Désele el trámite de un proceso VERBAL.

3. Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

4. Notifíquese el presente auto, por vía electrónica o física, según el caso, a la señora JENNY JHOANA DELGADO TAFUR, y Córrase traslado por el término de veinte (20) días.

5. RECONOCER a la abogada Natali Romero Rincón, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos a que alude el poder correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ

INFORME SECRETARIAL:
RAD: 00001-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por el señor MANLIOS JAVIER OLIVEROS CUELLAR, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., enero 12 de 2020.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial, se observa que fue presentada demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por el señor MANLIOS JAVIER OLIVEROS CUELLAR, en ocasión a que presenta doble registro de nacimiento.

En atención a esa circunstancia, cabe precisar que, para que la nulidad o cancelación solicitada tenga lugar en virtud de una duplicidad de registros civiles de nacimiento, es necesario que el demandante allegue las respectivas copias de ambos registros, pues no de otra manera será posible acceder a lo pedido, sino se tiene certeza de la existencia de dicha duplicidad, que es, por entera lógica, lo que justificaría tal anulación.

Ahora, que no se tenga prueba de la existencia de uno de los dos registros en razón a que la oficina encargada de llevar dicho registro (Alcaldía, Notaría, etc.) manifiesta que no cuenta con tales documentos, ello es cosa que tiene solución a partir de la solicitud de reconstrucción que el interesado formule ante esa oficina, tal como lo sugiere el Decreto 1260 de 1970.

Por otra parte, sí lo que el interesado (demandante) finalmente pretende es que se corrija la fecha (año) en que tuvo lugar su nacimiento, ya que estima que la indicada en el Registro de Nacimiento cuya nulidad invoca no es la correcta a partir de lo que informa la partida parroquial de bautismo que aporta para acreditar tal error; lo correcto es formular, no una demanda de nulidad o cancelación de registro, sino de "corrección", para lo cual la autoridad competente es el Juez Civil municipal conforme lo precisa el art. 18, numeral 6, del C. G. del P., en concordancia con el art. 28 de ese mismo estatuto.

A partir de lo anterior, se hace necesario que el demandante allegue copia del Registro Civil de Nacimiento que considera es el válido, o sí lo que pretende es que se corrija la fecha de nacimiento del Registro que aporta con la demanda, es preciso que aclare esa circunstancia, para lo cual, sea lo primero o lo segundo, contará con el término de cinco (5) días.

Debido a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por el señor MANLIOS JAVIER OLIVEROS CUELLAR.

2. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

3. Reconózcase a la abogada Katia Lucía Montes Carrascal, calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los mismos fines que viene conferido el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00385-2020

Cartagena de Indias, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **"Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho"** presentada, a través de apoderado judicial, por MARÍA ALEJANDRA OROZCO ATENCIA contra PAOLA FENOCHIO y demás Herederos indeterminados del finado ENZIO FENOCHIO.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por cuanto,

a). En el poder que se anexa no se indica el correo electrónico del apoderado, el cual ha de estar registrado en el SIRNA, tal como lo ordena el inciso 2º del art. 5º del Decreto 806-2020.

b). No se indica si respecto del finado ENZIO FENOCHIO ya se encuentra en trámite el proceso judicial de sucesión, y en caso afirmativo, indicar el Juzgado que conoce del mismo.

c). No se allegó la respectiva constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo ordena el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de **"Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho"** presentada, a través de apoderado judicial, por MARÍA ALEJANDRA OROZCO ATENCIA contra PAOLA FENOCHIO y demás Herederos indeterminados del finado ENZIO FENOCHIO.

2°. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

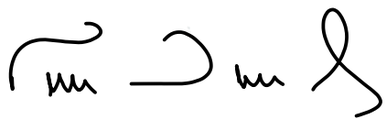

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena